



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## SECCIÓN II MESA V-A PRAL. 290/2020

La secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, **certifica**: Que al realizar la revisión en la dirección de la página de Internet <http://Sise/Reportes/Sentencias/ConsultaSentencias.aspx>, se advierte que ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con sede en esta población, se encuentra radicado el juicio de amparo **\*\*\*\*\***, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, contra actos del **Secretario de Salud del Gobierno Federal y otras autoridades**, que hizo consistir en la **falta de implementación de medidas y acciones necesarias, falta de aplicación de medidas sanitarias, falta de adopción de medidas de contención, falta de emisión de medidas preventivas para detectar los casos de personas infectadas con el virus COVID-19 y evitar su propagación en el territorio nacional**; lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes. San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, **doce de marzo de dos mil veinte**.

La Secretaria da cuenta con la demanda de amparo que antecede, con registro 3697. Conste.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, **doce de marzo de dos mil veinte**.

Con el escrito de demanda de amparo, promovida por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** fórmese expediente **impreso y electrónico**, regístrese en el libro de gobierno de este juzgado bajo el número **290/2020**.

Previamente, con fundamento en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, y toda vez que el acto reclamado puede incidir en la vida de la parte quejosa, se **concede** la suspensión de oficio y de plano de los actos que reclama consistente en la **falta de implementación de medidas y acciones necesarias, falta de aplicación de medidas sanitarias, falta de adopción de medidas de contención, falta de emisión de medidas preventivas para detectar los casos de personas infectadas con el virus COVID-19 y evitar su propagación en el territorio nacional**, para el efecto de que las autoridades responsables otorguen las medidas necesarias, entre ellas, de contención, prevención y detección inmediata de las personas infectadas, a fin de evitar la propagación del virus COVID-19 y preservar la vida de la parte quejosa.



Con motivo de lo anterior, **requiérase a las autoridades responsables, para dentro del plazo de 3 días haga del conocimiento de este Juzgado la forma y términos en que den cumplimiento a la suspensión decretada**, debiendo remitir vía electrónica.

Apercibida que de no hacerlo, su conducta actualizará el delito previsto por el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo, y de inmediato se dará vista al agente del Ministerio Público de la Federación para los efectos legales a que hubiere lugar.

Ahora bien, antes de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario verificar si este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, tiene competencia legal para conocer de la misma.

Este juicio de amparo fue promovido por la **falta de implementación de medidas y acciones necesarias, falta de aplicación de medidas sanitarias, falta de adopción de medidas de contención, falta de emisión de medidas preventivas para detectar los casos de personas infectadas con el virus COVID-19 y evitar su propagación en el territorio nacional, así como la falta de una estategia integral dirigida a prevenir las infecciones del COVID-19.**

En ese orden, de la certificación de cuenta, se advierte que ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, se tramita el juicio de amparo **\*\*\*\*\***, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en el que reclamó, la **falta de implementación de medidas y acciones necesarias, falta de aplicación de medidas sanitarias, falta de adopción de medidas de contención, falta de emisión de medidas preventivas para detectar los casos de personas infectadas con el virus COVID-19 y evitar su propagación en el territorio nacional, contra actos del Secretario de Salud del Gobierno Federal y otras autoridades**; que el cuatro de marzo de dos mil veinte, desechó la demanda de amparo.

Bajo ese contexto, se considera que en el presente asunto se actualiza el supuesto de relación previsto en el artículo 46, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos Jurisdiccionales que dice:

*“Artículo 46. Son criterios generales de relación, en aplicación de los cuales un asunto de nuevo ingreso deberá turnarse a un órgano jurisdiccional determinado, **por existir en el sistema un antecedente que hace procedente la vinculación**, los siguientes: [...]*

*[...]*

**IV. Cuando se promuevan demandas de amparo o interpongan recursos, que se refieran a una misma**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**averiguación previa o ejercicio de la acción penal o acto de autoridad, al que tenga el último antecedente del asunto, aunque las partes no sean las mismas;**

La anterior transcripción, conduce a determinar que un juicio de amparo tiene relación con otro resuelto, cuando se promuevan demandas de amparo respecto de acto de autoridad.

Lo que en el caso particular acontece, puesto que, los actos reclamados en este juicio se tratan de los mismos que se reclamaron en el \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca.

En tales circunstancias se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince.

En consecuencia, se estima que la demanda de amparo promovida por el aquí quejoso, corresponde conocer, por razón de turno, al **Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca**, en virtud de que los actos aquí reclamados se tratan de los mismos que fueron señalados en el juicio \*\*\*\*\* de su índice, haciendo procedente la vinculación; por tanto, remítase a dicho órgano jurisdiccional el presente juicio de amparo; para los efectos establecidos en la disposición invocada.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que la demanda de amparo con la cual se vincula este asunto haya sido desechada y no se haya analizado de fondo el asunto, ya que se advierte que el órgano jurisdiccional a quien se retorna la demanda de amparo, sigue el mismo criterio de retorno de los asuntos; puesto que con anterioridad remitió a este este Juzgado de Distrito asunto diverso, el cual quedó radicado con el número \*\*\*\*\* , en el que el antecedente con el que se vinculó no se había analizado de fondo el asunto.

Además, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el conocimiento previo es amplio y simple, es decir, se actualiza de forma primordial cuando existe un pronunciamiento anterior en cuanto al fondo del asunto, pero cuando no lo haya puede configurarse, inclusive, si se hubiere desechado, declarado su incompetencia, o remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acatamiento a la facultad de atracción que ésta última haya ejercido.

Lo anterior, puesto que la finalidad del retorno no solamente se cumple con enviar un expediente a diverso órgano jurisdiccional por haber realizado algún pronunciamiento sobre el problema planteado en el



negocio relativo, utilizar sus consideraciones y evitar el dictado de resoluciones contradictorias; **sino igualmente cuando se trata de aprovechar ese conocimiento previo acerca de sus antecedentes del expediente respectivo.**

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 129/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 189, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 163865, con el rubro y texto:

**COMPETENCIA POR TURNO. EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULA LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS MEDIANTE EL SISTEMA DE RELACIÓN, NO CONTIENE EXCEPCIÓN ALGUNA EN CUANTO AL TIPO DE CONOCIMIENTO PREVIO PARA EL RETORNO DE LOS ASUNTOS. El Acuerdo General 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, e instauró nuevamente el turno de asuntos mediante el sistema de relación, con la obligación de que previamente a su asignación aleatoria los jefes de las Oficinas de Correspondencia Común verifiquen si el asunto debe remitirse a un órgano jurisdiccional determinado, por encontrarse, entre otros supuestos, en el del inciso b) del citado artículo, acerca de que se trate de cualquier recurso relacionado con un juicio de amparo que haya sido del conocimiento de algún Tribunal Colegiado de Circuito, en cualquier vía. **Por tanto, los asuntos relacionados con otro presentado con anterioridad se turnarán al órgano jurisdiccional que haya conocido o esté conociendo del anterior, sin salvedad, excepción o límite a su inaplicación, para efectos de vinculación, al tipo de conocimiento previo para el retorno de los asuntos; antes bien, se hace énfasis en que cualquier recurso que haya sido del conocimiento en cualquier vía deberá enviarse al Tribunal que conoció anteriormente, de donde se sigue que el conocimiento previo es amplio y simple, es decir, se actualiza de forma primordial cuando existe un pronunciamiento anterior en cuanto al fondo del asunto, pero cuando no lo haya puede configurarse, inclusive, si lo hubiere desechado, declarado su incompetencia, o remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acatamiento a la facultad de atracción que esta última haya ejercido. Además, la finalidad del retorno no solamente se cumple con enviar un expediente a diverso órgano jurisdiccional por haber realizado algún pronunciamiento sobre el problema planteado en el negocio relativo, utilizar sus consideraciones y evitar el dictado de resoluciones contradictorias; sino igualmente cuando se trata de aprovechar ese conocimiento previo acerca de sus antecedentes del expediente respectivo.****

Fórmese cuaderno de antecedentes y estese en espera de lo que el Titular del Juzgado al que se declina el conocimiento del asunto tenga a bien resolver.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se tiene como domicilio de la parte quejosa para recibir notificaciones personales el que indica y a \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por autorizados con las facultades amplias que establece el artículo 12 de la Ley de Amparo, por encontrarse registradas sus cédulas profesionales en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales de Derecho ante los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, y a las restantes personas, únicamente para oír y recibir las notificaciones, por no tener registradas sus cédulas en dicho sistema.

Así también, con fundamento en los artículos 26, fracción IV, de la Ley de Amparo, 77, 78, 79 y 80 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula los Servicios Tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, **se otorga** a la persona que autoriza la quejosa para que consulte el expediente electrónico de este juicio de amparo.

Se autoriza a las partes, para que, al imponerse de los autos, puedan utilizar medios electrónicos (cámaras o lectores ópticos) para reproducir copias de las constancias de autos.

En otro contexto, para el caso de que en este asunto se ordene alguna notificación personal, se habilita al actuario para que, de ser necesario, practique ésta en horas y días inhábiles.

**Notifíquese, personalmente a la parte quejosa.**

Así lo proveyó el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, **José Antonio Suárez Gómez**, en funciones de Juez de Distrito en términos del artículo 43, párrafo segundo, en relación con el 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado por la Comisión de Receso del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a partir del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve y hasta en tanto lo determine dicho Pleno, comunicado mediante oficio CR./CJD/004/7205/2019 de la misma fecha, signado por el Secretario de la referida Comisión de Receso; ante la Secretaria Lorena Carrera Martínez, que autoriza y da fe.

\*ecm

**Razón:** En esta fecha se generaron los oficios 6211, 6212, 6213, 6214, 6215 y 6216 a las autoridades correspondientes. Conste.



El trece de marzo de dos mil veinte, la licenciada Lorena Carrera Martínez, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública







































## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

191171\_1890000026672114004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS VALDIVIESO LÓPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.0a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/06/20 15:36:58 - 28/06/20 10:36:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	58 ca 8c 46 a1 93 3b fe 0c b0 8f af 84 39 c7 53 5d 3f df 33 9a 55 46 00 76 ae da b3 33 56 01 b7 8b 99 cb 9b 30 87 aa fd b6 16 86 59 69 3e 96 88 34 9c 03 2e 1a 4b ef e2 03 a3 95 35 22 dc 79 3a 49 99 8a a4 31 1d c8 bb 96 00 90 8a e5 c0 bb a8 59 1a 0b 8f a5 8e 60 e2 83 2e aa c3 2c 9e d6 6c 73 51 57 ee 32 a2 05 71 5c be d4 44 f5 e9 83 93 07 8a 41 48 bf 90 26 82 7a ef 9a 56 44 4a 8e c3 2f 7c af 96 2f 53 0f 53 f4 c3 d9 d7 c1 ac 57 1d 88 c2 ea 82 8e 83 eb de a4 a1 b2 4a 4a 90 7a 27 e4 48 fd c5 49 89 ae 24 d3 69 5b 35 3e 8a c4 79 e4 d9 fd 2f cc c0 c9 9e 31 0a 5f 68 a0 6e 4e 1e 0e 03 d8 e0 9f 96 f9 71 ee 55 a8 96 30 5b a3 93 6f 19 83 cc 61 eb 25 8b ac 3e 81 47 b6 74 d0 9d d3 81 a8 90 a5 83 eb 33 bc 4e 87 72 82 23 d7 2b d7 01 88 0a 10 61 9c d9 34 32 46 ab 00 9f 70 0b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/06/20 15:36:59 - 28/06/20 10:36:59			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/06/20 15:36:59 - 28/06/20 10:36:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	12590564			
Datos estampillados:	VbCfeksULPYan63d7y1ybJvT3ms=			























## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

570923\_0273000026671756002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Christian David Domínguez Colmenares	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a2.7e	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	05/08/20 19:58:58 - 05/08/20 14:58:58	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	a8 ae 26 73 b0 e8 68 da 43 4d 22 33 12 21 52 4e 86 07 08 2c cc b6 52 58 ff 19 26 14 94 05 3e d1 5c de 96 19 a6 47 7a 8c b1 34 0c 71 11 66 36 ae ee 75 2d 01 0b e4 9e fd 43 78 0f 56 ff d0 e5 c7 77 37 af 00 0f ea 17 71 59 65 6d bd 1b 24 17 89 4e 8d a0 d8 ad ef f1 05 80 0d ff f9 11 84 81 88 7a e5 17 e3 54 6a 3a a2 0c df d5 9e 04 7c e6 b2 0e b0 54 8a b4 8e 85 72 c2 cf 3c 62 a4 91 5b 3f 56 99 80 1d 58 5b 61 b2 46 72 6e 7c b5 81 26 a9 83 d0 af fc f4 f0 73 f7 de d2 c6 48 93 29 fa 2a 4d 21 23 07 ea 69 0a 89 05 f7 cd 13 8b a7 01 7c 35 09 65 e6 8a d3 06 c6 7d ec 06 f3 f9 00 62 e6 8e 26 6b a3 e5 c8 41 6b 90 7d c4 12 24 82 49 62 24 fa 6a 40 c4 62 9b 3d 0f f5 d6 a8 d6 c2 cc 3a 61 c5 5c 64 db ed 69 47 97 40 cf 46 3a 2d 48 c5 b9 91 7e 8d 58 c6 a2 42 6c 7e 35 f3 05 a7 0c 11			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	05/08/20 19:58:58 - 05/08/20 14:58:58			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	05/08/20 19:58:59 - 05/08/20 14:58:59			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	14487727			
<b>Datos estampillados:</b>	1rSI7AjW3D/8KvbWYcLkAFIW9cc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	JOSÉ ANTONIO SUÁREZ GÓMEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a3.5d	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	05/08/20 20:22:04 - 05/08/20 15:22:04	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	5b 2d 5e ef 2c d4 3d cb ae 25 b8 49 6a fa 5e 49 4a 8a 44 8e 70 89 50 17 d5 fb 45 7a 1c 38 35 b2 1e 26 6e cc 8c 5a cd 80 31 90 28 0c a5 c4 6d 0f b4 ad b8 b5 07 e0 ec d6 39 86 94 8e 08 4e db c9 62 fd 45 d7 07 17 11 be 5b 75 9d 46 33 e9 5a 04 89 53 de aa ee 0e 11 ad e1 ac 14 27 14 04 b9 c1 60 3e bc 05 81 d8 7d 1c 52 e0 1b 57 1c ce 51 73 36 a6 3a 8a 9e 6f 45 64 f5 02 a9 69 22 ee 64 78 25 75 de 48 1e 58 44 96 e6 8a db 0e cb e9 ae 23 e4 58 3c 59 f0 21 28 52 98 40 d3 0e 6c df 5d 36 51 e7 8f 59 50 03 30 81 91 80 60 82 aa 82 eb 61 48 53 98 6f ee 72 51 f6 a2 c7 5c c8 6e 82 f3 63 3a 8d 4e 6e ad d0 ed b5 a7 21 60 db c9 cc d2 15 23 53 9a 9e 39 7c 81 51 a6 e1 bf 71 39 7b 70 fd 1f 7c 7d fa 25 ea 05 20 fa d2 c2 cb b3 ed 82 8e d9 5e 5a a0 9b 5b e5 af d9 9b 62 4f 39 40 2b b1			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	05/08/20 20:22:04 - 05/08/20 15:22:04			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	05/08/20 20:22:05 - 05/08/20 15:22:05			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	14492226			
<b>Datos estampillados:</b>	/7qLz0kTApC43mYtFUmY2Doc8yg=			

El cinco de agosto de dos mil veinte, el licenciado Leobardo Cruz Salinas, Actuario Judicial, con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública